



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 / 1 9 9 8

La Laguna, a 25 de febrero de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de orden resolutoria del expediente de reclamación, formulada por J.R.G.F., por daños producidos en su vehículo (EXP. 4/1998 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina acerca de la adecuación jurídica de una Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de la Consejería de Obras Públicas de la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone estimar una reclamación de indemnización por daños supuestamente causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica.

A través de representante y en ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE) y ordenado legalmente en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y, procedimentalmente, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en la materia, la responsabilidad patrimonial administrativa (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993 en ejecución de lo ordenado en el artículo 142.3 de la antedicha Ley, el correspondiente escrito fue presentado por J.R.G.F. como afectado por el daño sufrido en su vehículo al colisionar el día 21 de marzo de 1995, cuando circulaba por la Avenida Marítima de Las Palmas, con una tapa de alcantarilla situada en la vía.

2. Como suele ser habitual, pese a haber sido advertido muchas veces por este Organismo, razonadamente y con señalamiento de sus consecuencias y apunte del

* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

adecuado tratamiento del asunto, a la luz de la normativa aplicable, sucede que el procedimiento no viene culminado como debiera por una Propuesta de Resolución producida por el órgano instructor de este procedimiento, sino por Informes del Servicio Jurídico y de la Intervención. Que ciertamente han de producirse, pero no en ese momento procedimental y ese objeto, confundiendo con la intervención y la actuación de este Organismo y, por tanto, alterando el fin de la misma y subsiguientemente su naturaleza y, con ella, la garantía para el administrado y la Comunidad Autónoma de Canarias de actuación administrativa ajustada a Derecho, en forma de control previo, externo y definitiva de ésta, que es su esencia y su razón de ser.

Asimismo, también habitualmente, la inicial y única Propuesta, y las actuaciones administrativas posteriores a la emisión de los Informes antedichos, ratificándose en ella tras ser informada negativamente por la Intervención General, no la realiza el órgano instructor del procedimiento, que debe serlo a todos los fines y efectos según la ordenación tanto de este procedimiento como, en relación con ella, de la que disciplina el Departamento afectado y los órganos directivos concernidos, la Secretaría General Técnica y la Dirección General competente en carreteras.

Se han cumplido los restantes trámites propios del procedimiento del acto que nos ocupa, aunque no del todo correctamente según se indica a continuación.

3. Es correcta la tramitación de la reclamación pues se cumplen los requisitos de admisión legalmente ordenados al efecto, siendo el daño efectivo, personalizado y evaluable y habiéndose presentado el escrito correspondiente dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo. Igualmente, se cumplen las reglas relativas a la legitimación activa y pasiva en este procedimiento, estando acreditado que el reclamante es titular del bien dañado y que la Comunidad Autónoma de Canarias es titular de la competencia y de la carretera afectada, actuando mediante la Consejería de Obras Públicas. Finalmente, es lo cierto que el acto resolutorio debe emitirlo el titular de dicho Departamento administrativo, teniendo forma de Orden (cfr. artículos 139.2 y 142.5, Ley 30/1992; 142.1, en relación con los artículos 31.1 y 139.1, todos de la citada Ley; 30.18, EAC, en relación con la Ley autonómica 9/1991, de carreteras de Canarias, y su Reglamento, el Real Decreto de traspaso de funciones y servicios en esta materia y el Reglamento Orgánico de la Consejería mencionada; y

29, Ley autonómica 14/1990 o 42 y 36, Ley autonómica 1/1983, en relación con el artículo 142.2, Ley 30/1992).

Se puede añadir que se han realizado pertinentemente los actos de trámite correspondientes al período probatorio, a la información que puede y debe recabar el órgano instructor y a la vista y audiencia a los interesados, que en este supuesto son efectivamente tanto el reclamante en cuanto afectado como la empresa E., que tenía contratada, debidamente, el mantenimiento y limpieza de la vía donde sucedió el hecho lesivo con la Administración autonómica que actúa las funciones de su titular. No obstante, cabe objetar su ejecución en cuanto no se respetan los plazos determinados al efecto y, en general, se procede con una excesiva lentitud dadas las circunstancias del caso, apreciándose anomalías al respecto causadas por la propia Administración (cfr. artículos 22.3, EAC; y 74.1, 75, 78.1 y 80 al 84, Ley 30/1992, en relación con los artículos 7 al 11, RPRP).

4. El daño, que sin duda existe, no se ha producido a consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración contratante, que generaría la obligación de que se siguiera enseguida por el procedimiento del RPRP, como ha expuesto asimismo este Organismo, sino que, en realidad, ese daño aparece a consecuencia de circunstancias y actuaciones inherentes al servicio actuado no contempladas y prevenidas en el contrato de mantenimiento y limpieza de la empresa E., como así queda acreditado en el Expediente. Por tanto, su realización es exigible a la Administración titular de la vía en todo caso y con todas sus consecuencias, incluidas las patrimoniales y tanto en cuestiones de fondo como de forma, pero no al contratista.

II

Sobre la cuestión de fondo ha de señalarse que son jurídicamente correctos los razonamientos que se recogen en los fundamentos de la Propuesta de Resolución, a la luz de la normativa aplicable y vistos de los datos disponibles por este Organismo al respecto.

Es decir, es correcto el tratamiento del instituto de la responsabilidad patrimonial hecho en el fundamento 2; la competencia y subsiguiente responsabilidad del titular de la vía sobre su uso como parte del servicio público correspondiente, la

Administración autonómica, no sustituida en este tema por el contratista, no obligado en todo caso a pagar aquí por los daños ocasionados por las razones señaladas en el fundamento 3; y, en fin, la consideración de que está probado tanto el daño como el hecho lesivo y su conexión con el funcionamiento del servicio que se expone en el fundamento 4.

No obstante, aún cuando sea cierto en virtud del principio de reparación integral del daño que los efectivamente producidos son los que deben indemnizarse y que éstos incluyen en este supuesto no sólo los gastos de reparación de los desperfectos ocasionados demostradamente al vehículo del afectado, sino también los que se le generan, asimismo comprobadamente, a éste por no disponer de ese vehículo que necesita para trabajar y tener que usar un medio alternativo, que resulta sin duda razonable y suficiente, ocurre que, como se apuntó ya en relación con la tardanza en resolverse, no puede compartirse, precisamente en aplicación del principio antedicho, que el quantum de la indemnización sea sin más el indicado en el fundamento 4.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones de índole formal que se formulan en el Fundamento 4.